

931-16

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR, en la ciudad y departamento de San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día 31 de enero de 2020.

I. Los días 12/05/2017 y 22/03/2018, se recibieron escritos dirigidos a este Tribunal Sancionador, firmados por el licenciado _____ en su calidad de Apoderado de

S.A. de C.V., en el primero agrega documentación (folios 107 al 113) y expone que ya existe una denuncia en contra de su representada por un colectivo de consumidores y que está siendo tramitada por este Tribunal bajo la referencia 86-15 y con fundamento en los artículos 19 y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil solicita se acumulen los procedimientos.

Por otra parte, alega que su poderdante no encaja en ninguna de las actuaciones que tiene un proveedor conforme a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, y que por lo tanto no existe una relación de consumo entre _____ S.A. de C.V. y los condóminos pues con base a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos debe ser un juez de la rama civil quien conozca las cuestiones que tengan atinencia a la administración de los pisos y apartamentos, por lo que debe ser en sede judicial y no administrativa donde se ventilen este tipo de controversias, solicitando que se declare la incompetencia del Tribunal Sancionador en razón de la materia.

En el segundo de sus escritos manifestó que el día 20/03/2018 entre el señor _____ a y la señora _____, y su representada se llegó a un acuerdo extrajudicial en relación al reclamo interpuesto ante la Defensoría del Consumidor, por lo que se les extendió solvencia y consta agregada con dicho escrito (folios 116 y 117).

El día 21/03/2018 se recibió escrito firmado por el licenciado _____ en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores denunciantes, en el que manifestó que por un acuerdo extrajudicial alcanzado entre sus representados y la proveedora denunciada, desisten de la acción interpuesta ante este Tribunal por haberse satisfecho los intereses de ambas partes (folio 114).

II. Ante los argumentos manifestados en los escritos antes citados, este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones:

A. No obstante haberse iniciado el presente procedimiento administrativo sancionatorio por la posible comisión de la infracción muy grave regulada en el artículo 44 letra e) de la LPC mediante resolución de las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día 19/01/2017 (folio 104), los consumidores y la proveedora han expresado haber llegado a un acuerdo extrajudicial, y manifiestan satisfechos los intereses de ambas partes, solicitando los consumidores que se tenga por desistida la pretensión planteada en su denuncia.

B. El artículo primero de la LPC, señala que el objeto de dicha normativa es proteger los derechos de los consumidores, por lo cual deben potenciarse todos los mecanismos previstos en la ley para que los derechos de tal grupo de personas tengan eficacia jurídica.

El inciso segundo del artículo 5 de la LPC otorga la posibilidad de que los consumidores y los proveedores puedan en cualquier instancia judicial o administrativa, mediar, conciliar, someter a arbitraje o convenir en la solución de sus controversias, siendo exigible y obligatorio para ambas partes cumplir en su totalidad lo acordado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la LPC, el cumplimiento del arreglo entre consumidor y proveedor tiene el efecto de excluir la responsabilidad administrativa del proveedor si se tratare de intereses individuales, es decir, que el cumplimiento de dicho acuerdo conlleva como consecuencia la terminación anticipada del procedimiento, ante la satisfacción de la pretensión planteada por el afectado, misma que constituye el objeto del procedimiento. Frente a esta redacción tan clara, no puede anteponerse la facultad punitiva del Estado pese a todo, pues en el marco de la LPC, no es viable persistir en continuar un procedimiento sancionatorio contra la proveedora, tutelando el interés de un consumidor cuando éste ha sometido su problemática a un medio alterno de solución de controversias y consta fehacientemente que ya se ha cumplido el arreglo alcanzado entre las partes según lo manifestado por los mismos consumidores.

C. Como consecuencia del análisis antes expuesto, y en virtud que el desistimiento manifestado por los denunciantes en su escrito, se ha suscitado después de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionatorio y antes del pronunciamiento de una resolución final, este Tribunal con fundamento en las disposiciones legales precitadas y la documentación incorporada al presente expediente, considera pertinente excluir de responsabilidad administrativa a la proveedora [redacted] S.A. de C.V., por tanto, ya no es posible imputarle la comisión de una afectación a un interés individual (en este caso pecuniario) cuando los consumidores supuestamente vulnerados en su derecho, han manifestado expresamente la satisfacción de su pretensión. Tratándose entonces, de una controversia ya resuelta, en la que no existe más un objeto procedimental sujeto a control de este Tribunal —que en el caso del Derecho de Consumo, su objeto es precisamente *proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores* según estipula la primera parte del art. 1 de la LPC ya citado—. Como consecuencia del análisis antes descrito y con base en los artículos 5 y 52 de la LPC, 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal considera pertinente *sobreseer definitivamente* a la proveedora [redacted] S.A. de C.V., de la supuesta

comisión de la infracción contemplada en el artículo 44 letra e) de la LPC, al haberse comprobado la satisfacción completa del arreglo alcanzado entre los consumidores y la proveedora denunciada.

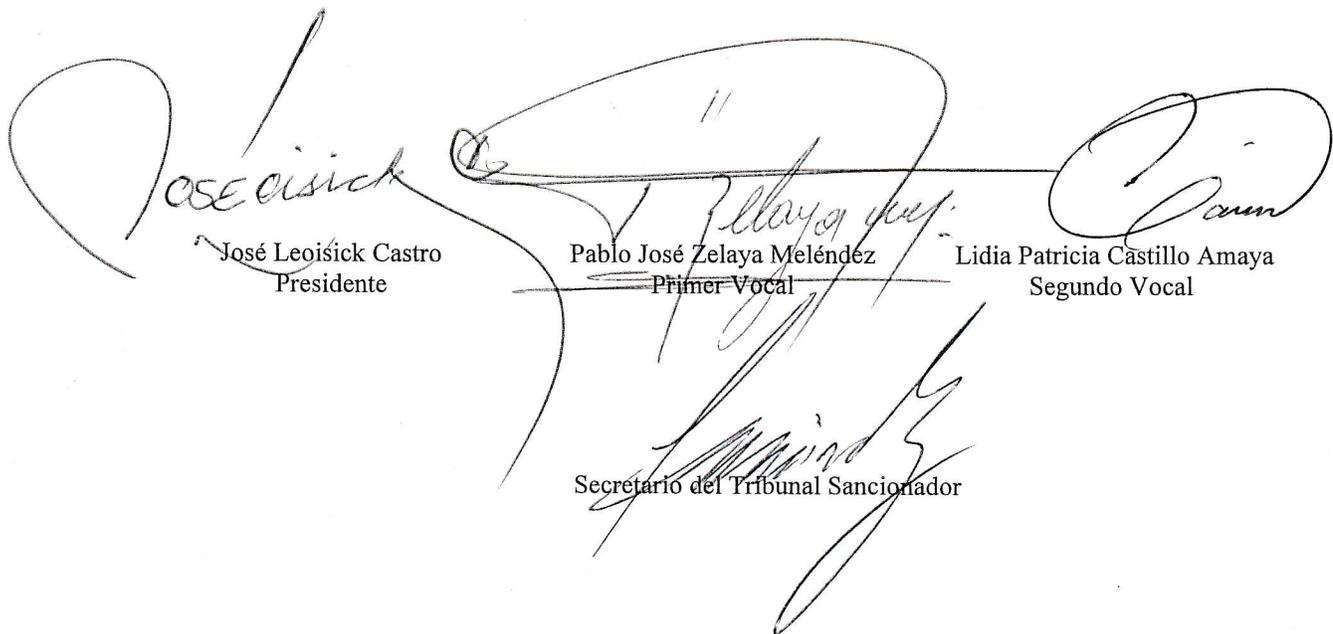
D. Respecto de la solicitud de acumulación y la incompetencia material alegada por el apoderado de la proveedora en escrito de folios 107 a 109, este Tribunal considera inoficioso emitir pronunciamiento sobre los mismos debido al análisis desarrollado en los párrafos anteriores.

III. Por las razones antes expuestas y sobre la base de los artículos 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 1, 5 inciso segundo, 52, 83 letra b), 167 de la LPC, 130 y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Sobreséase definitivamente* en el presente procedimiento a . . . S.A. de C.V., respecto de la posible comisión de la infracción consignada en el artículo 44 letra e) de la LPC, por arreglo extrajudicial alcanzado entre los consumidores y la proveedora, excluyendo de responsabilidad administrativa a la sociedad denunciada.
- b) *Archívese* el presente expediente administrativo.
- c) *Notifíquese*.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

K/Q



Handwritten signatures of the Tribunal members and Secretary. The signatures are written in black ink and are placed above their respective printed names. The names are: José Leoísick Castro (Presidente), Pablo José Zelaya Meléndez (Primer Vocal), Lidia Patricia Castillo Amaya (Segundo Vocal), and Secretario del Tribunal Sancionador.